



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

//-eral Roca, de julio de 2021. AS

Por recibido dictamen fiscal, incorpórese al sistema LEX-100, téngase presente su contenido y en atención al estado actual de las presentes actuaciones, pasen los autos a despacho para resolver.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa que lleva el número FGR 3037/2021, caratulada "VENEGAS, DANILO NICOLAS s/INFRACCION LEY 23.737", en trámite por ante la Secretaría Penal de este Juzgado Federal de General Roca, y

CONSIDERANDO:

I. La instrucción se inició a raíz de un oficio remitido por la División Unidad Operativa de General Roca de Policía Federal Argentina en la cual se informó que personal de la Brigada durante la realización de tareas laborales tomó conocimiento que en calle Villegas N°327 de la ciudad de Allen se estarían cultivando plantas de marihuana.

En consecuencia y a fin de corroborar o descartar los dichos, se comisionó personal policial en el domicilio indicado, constatando que la vivienda no posee numeración catastral visible. Asimismo se apreció desde la vía pública una media sombra entre las dos viviendas señaladas donde se advirtió la existencia de plantas de marihuana, por tal motivo la fuerza requirió el allanamiento del domicilio.

En virtud del requerimiento de instrucción del Agente Fiscal y previo a resolver en relación a la orden de allanamiento, se ordenó a la División Unidad Operativa local que practique discretas tareas investigativas por el término de tres días, tendientes a determinar con datos objetivos si en el domicilio denunciado se desarrollaban actividades en infracción a la ley 23.737, esto es, que corrobore la continuidad de la existencia de plantas de marihuana.

Del informe policial se desprendió, en primer lugar, que en fecha 12 de mayo del corriente se apersonó personal de la fuerza en el domicilio sito en calle Villegas 327 de la ciudad de Allen, procediendo a la toma de fotografías de la vivienda, detallando que entre las dos viviendas que componen el domicilio se detectó una iluminación artificial de color amarilla. Seguidamente se constató que se trataba de un invernadero precario, construido con media sombra de colores, entre las cuales se logró visualizar plantas de marihuana.

Se dejó constancia que no se apreciaron movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

A raíz de todo ello y habiendo respaldado las declaraciones testimoniales con tomas fotográficas anexadas al correspondiente informe, en fecha 13 de mayo del corriente año, la fuerza interviniente requirió el allanamiento del domicilio investigado a fin de hacer cesar el delito investigado y proceder al secuestro de las plantas correspondientes.

La medida fue concedida y se efectivizó en fecha 14 de mayo del corriente. Como consecuencia de la misma, se halló en el interior del domicilio a distintas personas que componen el núcleo familiar y en el sector de invernadero al ciudadano Danilo Nicolás Venegas, encontrándose en mismo lugar un total de ocho plantas de cannabis y tres más de misma especie en masetas.

En mismo invernadero se secuestró un temporizador blanco, tres artefactos luminosos, cinco productos para fertilización, un temporizador con inscripción HTC-1 y sobre una mesa cuatro plantas en proceso de secado y un frasco de vidrio con cannabis peso 2,7 gramos.

En igual circunstancia el Sr. Venegas exhibió una autorización para el cultivo controlado de cannabis expedido por el Reprocann, del cual se adjuntó copia.

II. Recibidas las constancias, la Defensoría Oficial de la sede efectuó presentación para la asistencia de Danilo Venegas y requirió la restitución de las plantas secuestras.

En base a dicho pedido se confirió vista al Fiscal Federal interino de la sede, quien requirió una serie de medidas previas a expedirse. En este sentido se recabaron informes del Reprocann, se tomaron declaraciones testimoniales tanto a la médica que indicó el empleo de aceite de cannabis al Sr. Pedreira como así también a un licenciado en biotecnología -propuesto por la Defensa-, se solicitaron informes médicos al Sr. Pedreira y tareas de campo a la DOUF local.

Seguidamente, la Defensoría Oficial desistió del planteo vinculado con la devolución de las plantas en tanto consideró que a raíz del tiempo transcurrido por la realización de las medidas requeridas, las mismas habrían adquirido un estado de putrefacción que imposibilitaba su uso para los fines medicinales por los cuales fueran solicitados.

Por ello el Defensor Oficial redefinió la solicitud y en su lugar requirió la restitución de los elementos hallados en el invernadero de su defendido, esto es un temporizador blanco, tres artefactos luminosos, cinco productos para fertilización y un temporizador con inscripción HTC-1.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

En este sentido el Fiscal Federal requirió que se amplié la petición indicando circunstanciadamente la finalidad pretendida con la restitución de los elementos, lo que fue cumplido por la Defensa en fecha 8 de junio del corriente.

III. Así es que, recabada la información correspondiente, el fiscal federal interino se expidió en sentido negativo con relación a la restitución pretendida por la Defensa mediante dictamen 581/21.

En este sentido indicó que en base a la información brindada por el Registro de Programa de Cannabis se advierte en el caso que el Estado Nacional a través del mencionado organismo no tienen instrumentado mecanismo alguno tendiente a supervisar que el Sr. Venegas se exceda en la manipulación de estupefacientes en el interior de su domicilio. Puntualizó que se superó el metro cuadrado cultivado y el número de plantas en proceso de crecimiento y que en este sentido entiende que se ha brindado una autorización de cultivo de Cannabis Sativa con fines medicinales sin control estatal alguno, dejando al libre arbitrio del cultivador, todo lo cual genera un riesgo para el bien jurídico protegido de la ley 23.737.

Por lo expuesto, consideró que corresponde rechazar la restitución de los efectos secuestrados hasta tanto existan mecanismos de control del sistema de auto-cultivo.

IV. Despejada la plataforma fáctica que sustenta la presente y arribada a esta instancia, considero que es necesario adentrarme al análisis global de la causa y así de la situación procesal del imputado Danilo Nicolás Venegas.

En primer lugar habré de considerar que la Defensoría Pública Oficial sostuvo que su asistido poseía las plantas de cannabis y el sistema de cultivo para efectuar la obtención de aceites de cannabis para el tratamiento médico de las dolencias de su abuelo, el Sr. Pedreira, que fuera indicado por la médica tratante del nombrado.

Esta actividad fue autorizada en el marco de la ley 27.350 y sus decretos reglamentarios, por la Autoridad de Aplicación -Ministerio de Salud- a través del Registro de Programa de Cannabis para acceder al cultivo de esa planta y sus derivados como tratamiento médico, terapéutico y paliativo del dolor.

En este sentido se acompañó copia de la autorización expedida por el Reprocann en favor de Danilo Venegas, se acompañaron informes médicos sobre el Sr. Pedreira, se tomó declaración testimonial a la Dra. Sartori y al Lic. Boaretto. Medidas tendientes a evidenciar el empleo del cannabis medicinal para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

con la salud del Sr. Pedreira y explicar lo atinente al proceso y uso del aceite medicinal de cannabis.

En este punto es dable indicar que la correspondiente autorización expedida por el Registro Nacional de Personas Autorizadas al Cultivo Controlado con Fines Medicinales y/o Terapéuticos a favor de Danilo Nicolas Villegas para el cultivo en beneficio de su abuelo Arturo Elsiar Pedreira, establece limitaciones y consideraciones a ser tenidas en cuenta para el desarrollo de la actividad.

Así es que puede advertirse del ordenamiento legal que la autorización habilita a la plantación en un espacio de 6m², a la cantidad de entre 1 y 9 plantas, que en el presente caso se extiende - según certificado acompañado por la parte - a la cantidad máxima de nueve ejemplares.

Véase que en ese orden el artículo 6 del decreto reglamentario 800/2021 establece que se aprueban Rangos Permitidos de Cultivo que como ANEXO II -indicados en el párrafo precedente-, lo cual forma parte integrante de la resolución. También indica que la actualización de esos límites máximos estará a cargo del Programa Nacional Para El Estudio y La Investigación Del Uso Medicinal De La Planta De Cannabis, sus Derivados y Tratamientos no convencionales, para lo cual tendrá en consideración la evolución de la evidencia científica.

En este mismo lineamiento debe tenerse en cuenta que, conforme se desprende de los informes remitidos por el Reprocann, no se ha desarrollado por parte del Estado Nacional y los organismos correspondientes un sistema de control respecto al desarrollo de la actividad de cultivo de cannabis con uso medicinal luego de librada la correspondiente autorización.

Si bien la reglamentación indica las condiciones y procedimientos correspondientes para la obtención de la debida autorización, una vez que la misma es expedida no se prevé un control posterior para determinar si la actividad se desarrolla dentro de los lineamientos del orden legal.

Si bien no pueden recaer consecuencias en cabeza de los usuarios por esta falta de control por parte del Estado Nacional, habilitante en lo que aquí concierne, lo cierto es que ello puede dar lugar a situaciones que excedan dicho marco legal, como el que aquí se presenta, debiendo analizar el caso en orden a la demás normativa aplicable en la materia.

Así es que analizada el acta de procedimiento de allanamiento puedo advertir que el Sr. Danilo Nicolas Venegas se excedió para con el desarrollo de la actividad por él desplegada, en relación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

a la cantidad de metros plantados como así también a la cantidad de plantas en proceso de crecimiento y floración para las cuales tenía autorización de cultivo. Se desprende del acta de procedimiento refrendada por los testigos que se secuestraron un total de 11 plantas de cannabis las cuales se hallaban en el interior de un invernadero de 4x6 metros y una altura de 3 metros aproximadamente, todo lo cual habilitó a que en ocasión se ordene el secuestro de los elementos detallados.

De este modo, podemos concluir que el imputado se encontraba realizando una actividad para la cual contaba con el permiso pertinente, pero excediendo claramente los parámetros autorizados. Ello de por sí, sella la suerte del encausado sobre la cuestión en análisis, no obstante lo cual, debemos observar otros extremos que inciden en el temperamento a adoptar a la luz de los precedentes jurisprudenciales que entiendo resultan aplicables.

En este sentido, debemos encuadrar el hecho dentro del cultivo de plantas de estupefacientes y en base a ello definir la situación procesal del encausado. Sobre este accionar, encontramos reglamentación en el artículo 5 inciso C de la ley 23.737 en el cual se contempla el cultivo como parte de la cadena de tráfico de estupefacientes. Sin embargo, como ha sostenido el Superior en el legajo FGR 726/2016/1/CA2, en base a la plataforma fáctica es dable subsumir el hecho en el delito de tráfico de estupefacientes en la forma de cultivo ya que la cantidad de éstas, obtenida en el patio de una casa de familia, carece de la entidad cuantitativa que el tráfico requiere.

En el mismo fallo -y sostenido asimismo en autos FGR 173/2016/1- ha referido la Cámara Federal de Apelaciones local que *“Este razonamiento impone concluir en que una plantación, para ser enmarcada en una actividad ilícita comercial, debe responder a una hipótesis de cultivo extensivo y no doméstico, sin que ello pueda soslayarse acudiendo al cálculo de dosis umbrales que podrían producir hipotéticamente cierto número de plantas según promedios más o menos discutibles, mucho más cuando se refieren a ejemplares inmaduros que han interrumpido su ciclo vital por la intervención estatal y que, como es del conocimiento profano o lego, no han llegado al estadio de evolución que permite la extracción del THC de las inflorescencias femeninas.”* Todo lo cual entiendo aplicable en razón de la plataforma fáctica del caso en análisis.

De este modo podemos concluir que en el presente caso no podemos considerar el cultivo encontrado en la especie dentro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

del predio de una vivienda familiar como constitutivo de la cadena de tráfico de estupefacientes, con presencia del denominado “dolo de tráfico” que requiere las figuras contempladas por el artículo 5 de la ley 23.737, máxime si consideramos que el mismo tendría por fin la obtención de aceite de cannabis con fines medicinales conforme se desprende de las constancias recabadas.

Por otra parte y de modo complementario al análisis referido hasta el momento, no puede dejarse de lado el tipo penal previsto en el tercer párrafo del art. 5 de la ley 23.737, en virtud de su inciso a), en cuanto *por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal*; sobre lo cual, se expidió nuestro más Alto Tribunal en su renombrado fallo “Arriola” (A.891 XLIV, del 09/08/2009), que el artículo 14 segundo párrafo de la ley 23.737 debía ser invalidado constitucionalmente, pues conculca el artículo 19 de la CN, *“en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros”*.

En este fallo, con sustento en los principios constitucionales de la autonomía personal del hombre y la protección a su dignidad, se resaltó que el constituyente ha garantizado *“un ámbito de libertad personal en el cual todos podemos elegir y sostener un proyecto de vida propio”*, razón por la cual no puede resultar constitucionalmente válida la punición de una conducta que no traspase a terceros.

Este razonamiento entiendo que deviene por demás aplicable en el presente caso, tanto sea para el cultivo de cannabis para su uso medicinal como así también en caso de considerar que el exceso de plantación tuviera un fin distinto, por cuanto el cultivo se desarrolló dentro de la vivienda de residencia del encartado y así dentro de su esfera de intimidad personal. Que si bien sobre ello puede indicarse que al advertir los vecinos la presencia de las plantas de cannabis -por su fuerte olor- o por la prevención mediante observaciones desde el exterior, lo cierto es que la plantación se realizaba dentro de una suerte de invernadero ubicado en el patio del domicilio.

Ahora bien, por fuera de los razonamientos indicados y que serán la base para resolver con relación a la situación procesal de Danilo Venegas, no puedo dejar de lado lo informado por el Reprocann con relación a los límites establecidos por la norma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

legal respecto a la cantidad de plantas y metros cuadrados de cultivo autorizados: *“En relación a las características y extensión de lugar destinado a cultivar, la norma se limita a señalar un máximo de seis (6) metros cuadrados cultivados, sin hacer referencia a las características edilicias del lugar que los cobije. Finalmente, consideramos necesario agregar, que en función de la etapa iniciática en que se encuentra el desarrollo de los lineamientos del programa, y en términos generales el uso de cannabis con fines medicinales, terapéuticos y paliativos, la propia norma establece que estos parámetros se encuentran sujetos a revisión, en la inteligencia de poder adaptarlos en un futuro, de modo tal que puedan contribuir de la mejor manera a la salud de los usuarios.”* -el destacado me corresponde-.

Dicho cuanto precede, cabe resolver en igual sentido a lo dispuesto por la Cámara Federal del fuero en los fallos traídos a colación, declarando atípica la conducta investigada y resolviendo conforme el art. 336, inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación en relación a la situación procesal de Danilo Nicolás Venegas.

V. En tal inteligencia, entiendo propicio recomendar al REPROCANN la implementación de un método de seguimiento y contralor de los permisos concedidos en el ámbito de su competencia, respecto de las condiciones que fueran tenidas en cuenta para su otorgamiento.

VI. Ahora bien, con relación al pedido de restitución presentado por la Defensoría Oficial y sobre el cual se expidiera en sentido negativo la Fiscalía Federal, entiendo que sin necesidad de adentrarme en el fondo de la cuestión, deberá hacerse lugar al mismo de conformidad con la resolución que se adoptará en el presente. Esto es, habiendo analizado y disponiendo el sobreseimiento del Sr. Venegas, no aprecio circunstancia alguna que impida la restitución de los elementos.

A ello solo agrego que habiendo expresado la Defensoría que los elementos fueron peticionados para poder realizar el cultivo de cannabis para la obtención de aceite con fines medicinales para el tratamiento del Sr. Pedrera y contando el Sr. Danilo Venegas con autorización vigente a la fecha para el desarrollo de dicha actividad, se fundamenta con mayor razón la resolución positiva de la restitución.

Por lo expuesto, es que **RESUELVO:**

I. DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de Danilo Nicolas Venegas, DNI 39.075.806 y de demás circunstancias personales obrantes en autos (art. 336 inc. 3 del CPPN), con expresa constancia de que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL
FGR 3037/2021

la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 *in fine*, CPPN).

II. HACER LUGAR AL PEDIDO DE RESTITUCIÓN de los elementos secuestrados en el sector invernadero del domicilio de residencia del Sr. Danilo Nicolas Venegas, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese; firme, cúmplase con la restitución dispuesta en el punto II, líbrese el oficio referido al Reprocann y con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737.

Fecho, archívese y, a su tiempo, procédase a su expurgo.

HUGO HORACIO GRECA
JUEZ FEDERAL

Ante mí,

EZEQUIEL H ANDREANI
SECRETARIO FEDERAL





Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

HACE SABER. SOLICITA RESUELVA PEDIDO DE RESTITUCIÓN.

Señor Juez:

Eduardo Peralta, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de General Roca, con domicilio legal en la Defensoría Oficial -Italia 1.665, 1º Piso de esta ciudad-, con **domicilio electrónico CUID 50000002086** y personal **CUID 20217302065**, en el marco de las actuaciones **FGR 3037/2021** caratuladas “**VENEGAS, DANILO NICOLAS S/INFRACCION LEY 23.737**”, por la defensa del nombrado, me presento y digo:

Vengo a hacer saber que tomé conocimiento de que el Ministerio Público Fiscal contestó la vista cursada en estas actuaciones y ese dictamen no se encuentra agregado y disponible en el sistema Lex100, tal como se desprende la imagen que acompaño.

Expediente:	FGR 003037/2021	★ (agregar/quitar a mis expedientes)
Jurisdicción:	JUSTICIA FEDERAL DE GENERAL ROCA	
Dependencia:	JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA - SECRETARIA PENAL	
Sit. Actual:	EN DESPACHO	
Carátula:	IMPUTADO: VENEGAS, DANILO NICOLAS S/INFRACCION LEY 23.737	

Actuaciones	Intervinientes	Vinculados	Recursos		
<input checked="" type="checkbox"/> Despachos/Escritos	<input type="checkbox"/> Notificaciones	<input type="checkbox"/> Información	<input type="checkbox"/> Ver Todos		
Aplicar					
ⓘ Aquí se muestran las actuaciones de los últimos 6 meses. Las de mayor antigüedad podran consultarse haciendo click en "Ver históricas"					
	OFICINA	FECHA	TIPO	DESCRIPCION / DETALLE	A FS.
	PEN	17/06/2021	FIRMA DESPACHO	POR RECIBIDO. CONFIERE NUEVA VISTA AL FISCAL FEDERAL	115 / 115
	PEN	17/06/2021	ESCRITO AGREGADO	Solicita medidas previas a expedirse sobre por Entrega, Devolución o Disposición de Efectos [Presentado 10/06/2021 12:44]	113 / 113
	PEN	17/06/2021	ESCRITO AGREGADO	Programa de investigación Cannabis Medicinal [Presentado 16/06/2021 11:47]	114 / 114
	PEN	8/06/2021	FIRMA DESPACHO	VISTA AL FISCAL DE LA CONTESTACIÓN DE TRASLADO	112 / 112

Por ello es que solicito se agregue al sistema el dictamen referido y se resuelva el planteo redefiní el 8 de junio oportunidad en la que desistí del planteo vinculado con la devolución de las plantas de cannabis secuestradas y requerí la restitución de los elementos hallados en el invernadero de mi defendido que se encontrarían en la “Caja 4” y a continuación detallo:

- Un temporizador color blanco;
- Tres artefactos luminosos;
- Cinco productos para fertilización;
- Un temporizador con la inscripción “HTC-1”

En ese sentido y tal como se sostuvo, mi asistido requiere de los elementos solicitados para efectuar el cultivo de cannabis por el que fue autorizado por la Autoridad de Aplicación -Ministerio de Salud- a través del Registro de Programa de Cannabis para acceder al cultivo de esa planta y sus derivados como tratamiento médico, terapéutico y paliativo del dolor, que fuera indicado por la médica tratante de su abuelo, para quien Venegas cultivaba.

Con base en los argumentos legales, de política criminal y jurisprudenciales expresados en el planteo referido, es que solicito se resuelva hacer lugar a la restitución de los elementos secuestrados en estas actuaciones.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.